MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

RESOLUCION DE ALCALDIA N°1041-2023/MPS.

Sullana, 24 de agosto de 2023.

VISTA: La documentación relacionada a la Aprobación de Expediente Técnico Adicional de Obra N° 01 Obra "Recuperación de la Infraestructura de la Institución Educativa Inicial N° 073 Mi Segundo Hogar – Distrito de Sullana – Provincia de Sullana – Piura", CUI N° 2555133; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Carta N° 010-2023/CONSORCIO MI SEGUNDO HOGAR** de fecha 26 de mayo del 2023, la Contratista a cargo de la Supervisión de la Obra **"Recuperación de la Infraestructura de la Institución Educativa Inicial N° 073 Mi Segundo Hogar – distrito de Sullana – provincia de Sullana – Piura". CUI N° 2555133**, hace llegar a la Entidad el Informe N° 02-2023/ING.SUPERVISOR/CMSH/CCCA, Informe Técnico que ratifica y sustenta la necesidad de Ejecutar una Prestación Adicional de Obra;

Que, a través de la **Carta N° 011-2023/CSR** de fecha 07 de junio del 2023, la Contratista Consorcio Santa Rosa, a cargo de la ejecución de la Obra **"Recuperación de la Infraestructura de la Institución Educativa Inicial N° 073 Mi Segundo Hogar – distrito de Sullana – provincia de Sullana – Piura. CUI N° 2555133**, se dirige a la Contratista a cargo de la Supervisión de la Obra, con la finalidad de hacer llegar el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 – Reconstrucción de Veredas Perimetrales;

Que, la Contratista a cargo de la Supervisión de la Obra de la referencia, con **Carta N° 017-2023/CONSORCIO MI SEGUNDO HOGAR** de fecha 15 de junio del 2023, hace llegar a la Entidad el Informe N° 06-2023/ING.SUPERVISOR/CMSH/CCCA, Informe a través del cual se extiende la correspondiente conformidad a la aprobación del Adicional de Obra N° 01, por el monto de veintisiete mil siete y 04/100 Soles (S/ 27,007.04);

Que, mediante **Expediente N° 025409** de fecha 31 de julio del 2023, el Proyectista, Arq. Luís Rodolfo Quiñones Troya, se ratifica en la improcedencia del Expediente Técnico del Adicional de Obra;

Que, la Sub Gerencia de Obras con **Informe N° 096-2023-MPS/GDUeI/SGO/DASE** de fecha 03 de agosto del 2023, recomendó que bajo los alcances del numeral 90.7. del artículo 90° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la aprobación de la ejecución del adicional de obra, debe contarse con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica presentada por el contratista;

Que, mediante **Expediente N° 026416** de fecha 07 de agosto del 2023, el Proyectista, Arq. Luís Rodolfo Quiñones Troya, señala que no existe sustento técnico para una prestación adicional de obra, toda vez, que la demolición total de las veredas perimetrales al terreno de la I.E. por un mal proceso constructivo es responsabilidad exclusiva del contratista, o en todo caso, responsabilidad de aquellos quienes aprobaron sin seguir los procedimientos normativos; por lo que siendo esto así, se ratifican en la improcedencia de la prestación adicional de obra, y por ende de la improcedencia del Expediente Técnico del Adicional de Obra;

Que, la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos con **Informe N° 658-2023/MPS-GDUEI-SGEYP** de fecha 08 de agosto del 2023 hace llegar el pronunciamiento del Proyectista, Arq. Luís Rodolfo Quiñones Troya, que concluye informando la improcedencia de la prestación adicional de obra, y por ende de la improcedencia del Expediente Técnico del Adicional de Obr; .

Que, mediante **Informe N° 1408-2023/MPS-GDUeI-SGO** de fecha 11 de agosto del 2023, la Sub Gerencia de Obras se pronuncia en el sentido que se declare improcedente el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01;

Que, con **Informe N° 0578-2023/MPS-GM-GDUeI** de fecha 11 de agosto del 2023 y recepcionada por ésta Oficina General de Asesoría Jurídica, se solicita la emisión del correspondiente pronunciamiento legal sobre la solicitud de aprobación de Adicional de Obra N° 01;

Que, sobre la base de lo expuesto, queda acreditado que, **tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original**, restándole los presupuestos deductivos vinculados, para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad;

Que, como se aprecia, uno de los requisitos para la ejecución directa de prestaciones adicionales de obra es que sus montos, restándole los "presupuestos deductivos vinculados", no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original;

Que, en este punto, es importante indicar que el término "*deductivo*" representaba la valoración económica de las menores prestaciones de obra, constituyendo deducciones en el presupuesto o costo de la obra;

...///

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

VIENE RESOLUCION DE ALCALDIA N°1041-2023/MPS.

Que, de esta forma, los "*presupuestos deductivos vinculados*" representaban una valoración económica o costo de las prestaciones de obra que, habiendo estado consideradas inicialmente en el contrato original, ya no se ejecutarían, al haber sido **sustituidas** por las prestaciones adicionales de obra a las que se vinculaban directamente;

Que, en consecuencia, para calcular si una prestación adicional de obra supera el límite del quince por ciento (15%) del monto del contrato, **al costo de las prestaciones adicionales debía restársele los respectivos presupuestos deductivos vinculados; es decir, aquellas prestaciones que serían sustituidas, en los términos descritos anteriormente**;

Que, en efecto, en el caso de obras, el primer párrafo del numeral 90.1. del artículo 90° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios otorga a la Entidad la potestad[1] de ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, siempre que respondieran a la finalidad del contrato;

Que, a su vez, el numeral 90.1. del artículo 90° del acotado Reglamento, se desarrolla la referida "potestad" de la Entidad y precisa que "Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original".

Que, como se aprecia, la normativa ha previsto determinados requisitos que deben cumplirse antes de la aprobación de una prestación adicional de obra, por lo que para que dicha modificación contractual resulte procedente y –consecuentemente– pueda ejecutarse una prestación adicional de obra, además de concurrir las condiciones aludidas en los párrafos precedentes, resulta indispensable cumplir con el procedimiento regular que contempla el Reglamento;

Que, así, entre las reglas que deben seguirse en el marco de tal procedimiento, se encuentran las previstas en el numeral 90.2. del artículo 90° del referido dispositivo, el cual se cita a continuación:

> ***La necesidad*** *de ejecutar una prestación adicional de obra* ***debe ser anotada en el cuaderno de obra****, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda.* (…)

Que, hasta este punto, se puede apreciar que la norma que es materia de análisis admite la posibilidad de que, tanto el contratista ejecutor de obra (a través de su residente), como la Entidad (a través del supervisor o inspector, según corresponda), adviertan la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra y, en ese contexto, cumpliendo el procedimiento regular que establece el Reglamento para aprobar su ejecución, **debe dejarse constancia de dicha necesidad a través de la anotación respectiva en el cuaderno de obra, a fin de proseguir con el trámite correspondiente para la aprobación de la prestación adicional**;

Que, así, efectuada la anotación sobre la necesidad de aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra, corresponde observar las reglas que continúa estableciendo el citado dispositivo, conforme al siguiente orden:

> "(…) *En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, debe comunicar a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional.* (..)

Que, como se advierte la norma dispone que, adjuntando un informe técnico sustentatorio y en el plazo indicado, se ratifique a la Entidad la referida anotación en el cuaderno de obra, la cual –como se indicó anteriormente- puede haber sido realizada (la anotación) tanto por el residente de obra (en representación del contratista ejecutor de obra) como por el propio supervisor o inspector –según corresponda- en representación de la Entidad);

Que, en ese contexto, es importante tomar en consideración que el cuaderno de obra es un instrumento indispensable para la comunicación entre la Entidad y el contratista, y para el control de la obra, en tanto tiene por finalidad registrar los hechos relevantes ocurridos durante su ejecución para, entre otros fines, sustentar las solicitudes realizadas, así como las decisiones de la Entidad. De esta manera, se advierte que las anotaciones en el cuaderno de obra permiten a las partes contratantes (a través del residente y del supervisor o inspector) tomar conocimiento de aquellas ocurrencias suscitadas durante la ejecución de la obra, así como de las fechas en que se registraron tales anotaciones, para así verificar –entre otros aspectos relevantes- el cumplimiento de los plazos reglamentarios según corresponda al trámite de cada solicitud.

Que, al respecto, debe indicarse que, en el marco de una solicitud de aprobación de prestación adicional de obra, es indispensable tomar conocimiento de la ratificación efectuada por el supervisor o inspector –según corresponda-, tal como lo establece el numeral 90.4 del artículo 94° del Reglamento;

Que, como se advierte, el artículo 90° del Reglamento establece el plazo de quince (15) días, contados desde el día siguiente de realizada la anotación en el cuaderno de obra sobre la necesidad de ejecutar la prestación adicional,

…///

VIENE RESOLUCION DE ALCALDIA N°1041-2023/MPS.

para que el contratista cumpla con presentar el expediente técnico del adicional de obra. Sin perjuicio de ello, es indispensable que para tal efecto, previamente, el inspector o supervisor haya ratificado la necesidad de ejecutar dicha prestación adicional adjuntando un informe técnico sustentatorio; en consecuencia, resulta imprescindible que dicha ratificación sea conocida por el contratista, dada su relevancia para la ejecución de la obra, más aun cuando este es responsable de elaborar el expediente técnico del adicional dentro del plazo establecido en el numeral 90.4 del referido artículo;

Que, por lo expuesto, atendiendo a la relevancia que supone ejecutar una prestación adicional durante la ejecución de la obra, la ratificación sobre la necesidad de ejecutar dicha prestación (adjuntando un informe técnico sustentatorio) debe ser conocida por el contratista; una manera puede ser a través de la anotación en el cuaderno de obra;

Que, en ese sentido, las anotaciones en el cuaderno de obra permiten a las partes contratantes (a través del residente y del supervisor o inspector) tomar conocimiento de aquellas ocurrencias suscitadas durante la ejecución de la obra, así como de las fechas en que se registraron tales anotaciones, para así verificar –entre otros aspectos relevantes– el cumplimiento de los plazos reglamentarios según corresponda al trámite de cada solicitud;

Que, por tanto, atendiendo a la relevancia que supone ejecutar una prestación adicional durante la ejecución de la obra, resulta razonable que se deje constancia de la presentación del expediente del adicional en el cuaderno de obra, a fin de verificar el cumplimiento del procedimiento regular y los plazos reglamentarios que establece el artículo 90° del Reglamento, el cual dispone en su numeral 90.4, que el contratista debe presentar dicho expediente dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación de la necesidad de ejecutar la prestación adicional, siempre que el inspector o supervisor –según corresponda- haya ratificado esa necesidad;

Que, posteriormente, la Entidad en ejercicio de su "potestad" legalmente conferida, de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra, dispone su ejecución en caso lo considere conveniente, para lo cual emite y notifica al contratista la resolución en la que se consigna su decisión;

Que, así, la potestad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra ha sido conferida exclusivamente a la Entidad en reconocimiento de su calidad de garante del interés público, así, de considerar que la ejecución de dichos adicionales resulta conveniente y ajustada a ley, ordena su realización mediante la emisión y notificación al contratista de la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra;

Que, en esa medida, tal resolución es la única comunicación que realiza la Entidad al contratista sobre la procedencia o necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra, según lo dispuesto en el artículo 90° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por ende, de conformidad con lo indicado en los considerandos precedentes, la potestad de la Entidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales responde al reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra con los proveedores[1] que le ha conferido la ley;

Que, a mayor ahondamiento, no debe perderse de vista que el numeral 90.7. del artículo 90° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios prescribe que a efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad, se debe contar con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista; siendo así, para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente;

Que, finalmente, corresponde señalar que cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista está obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional; igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista puede reducir el monto de dicha garantía;

Que, con Informe N°1456-2023/MPS-OGAJ del 21/08/2023., la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda que se emita, dentro de los plazos de Ley, el correspondiente acto resolutivo que declare IMPROCEDENTE la solicitud formulada por Consorcio Santa Rosa, sobre aprobación de Expediente Técnico de Prestación Adicional N°01 de la Obra **"Recuperación de la Infraestructura de la Institución Educativa Inicial N° 073 Mi Segundo Hogar – distrito de Sullana – provincia de Sullana – Piura". CUI N° 2555133**; y

Estando a lo informado por la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Oficina de Abastecimiento y Oficina General de Asesoría Jurídica;

...///

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

VIENE RESOLUCION DE ALCALDIA N°1041-2023/MPS.

Estando a lo informado por la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, y Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Unico. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por **CONSORCIO SANTA ROSA**, sobre aprobación de Expediente Técnico de Prestación Adicional N°01 de la Obra **"Recuperación de la Infraestructura de la Institución Educativa Inicial N° 073 Mi Segundo Hogar – distrito de Sullana – provincia de Sullana – Piura". CUI N° 2555133**.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE y CUMPLASE.

Municipalidad Provincial de Sullana
Ing. Marlem M. Mogollón Meca
Alcalde Provincial de Sullana

Municipalidad Provincial de Sullana
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
SECRETARIA GENERAL
CAP Nº 2099

c.c.:
Gerenc. Des. Urb.
Subg. Obras,
Otros
/mnll.